

TABLA DE SALARIOS CORRESPONDIENTE AL CONVENIO DE 1982

Nº ORD	CATEGORÍA	GRUP. COTIZAC.	BASE ANTIGUO. NOCTURNI.	PROVINCIA	COMPLEM. CONVENIO SABA	TOTAL DEVENGADO	NOCT. SIN ANTIG.	1 BIENIO		2 BIENIOS		1 QUINQUENIO		2 QUINQUENIOS		DEVENGADO 1 BIENIO	DEVENGADO 2 BIENIOS	DEVENGADO 1 QUINO.	DEVENGADO 2 QUINO.	PRIMA TURNO PARTICIPACION EXTRA
								ANT.	NOCT.	ANT.	NOCT.	ANT.	NOCT.	ANT.	NOCT.					
1	JEFE ADHVO.	1	35.360	49.392	26.949	76.341		1.768		3.536		7.072		10.608		78.109	79.877	83.413	86.949	
2	OFIC. 1ª	5	28.968	47.115	15.643	62.758		1.448		2.897		5.794		8.690		64.206	65.655	68.552	71.448	243
3	OFIC. 2ª	5	28.968	46.067	14.431	60.498		1.448		2.897		5.794		8.690		61.946	63.395	66.292	69.188	243
4	OFIC. 3ª	5	28.968	44.952	13.748	58.700		1.448		2.897		5.794		8.690		60.148	61.597	64.494	67.390	243
5	AUX. ADHVA.	7	28.440	44.634	9.866	54.500		1.422		2.844		5.688		8.532		55.922	57.344	60.188	63.032	243
6	TELEFONISTA	7	28.440	44.634	9.866	54.500		1.422		2.844		5.688		8.532		55.922	57.344	60.188	63.032	243
7	TAQUILLERA	7	28.440	44.634	6.954	51.588		1.422		2.844		5.688		8.532		53.010	54.437	57.276	60.120	4.111 228
8	JEFE TRA.PER	5	28.968	50.925	32.075	83.000		1.448		2.897		5.794		8.690		84.448	85.897	88.794	91.690	516
9	ENCARGADO 1ª	5	28.968	48.160	27.383	75.543		1.448		2.897		5.794		8.690		76.991	78.440	81.337	84.233	516
10	" 1ª BRIG.	5	28.968	48.160	27.383	75.543		1.448		2.897		5.794		8.690		76.991	78.440	81.337	84.233	516
11	" 2ª	5	28.968	46.067	24.487	70.554		1.448		2.897		5.794		8.690		72.002	73.451	76.348	79.244	516
12	OFIC. 1ª BRIG	8	28.440	45.139	23.988	69.127		1.422		2.844		5.688		8.532		71.971	73.420	76.316	79.212	459
13	OFIC. 2ª BRIG	8	28.440	44.842	23.211	68.053		1.422		2.844		5.688		8.532		69.475	70.924	73.820	76.716	454
14	CHOF. OFIC. 1ª	8	28.440	44.634	15.808	60.442		1.422		2.844		5.688		8.532		61.864	63.286	66.130	68.974	309
15	AYUD. BRIGADA	9	28.440	44.634	16.593	61.287		1.422		2.844		5.688		8.532		62.709	64.131	66.975	69.819	452
16	GUARDAS	10	28.440	44.634	15.808	60.442		1.422		2.844		5.688		8.532		61.864	63.286	66.130	68.974	309
17	MUJER LIMP.	10	28.440	44.634	3.493	48.127		1.422		2.844		5.688		8.532		49.549	50.1	53.815	56.659	228
9	ENCARGADO 1ª	5	28.968	48.160	27.383	75.543	5.794	1.448	6.083	2.897	6.373	5.794	6.952	8.690	7.532	83.074	84.813	88.289	91.765	516
11	ENCARGADO 2ª	5	28.968	46.067	24.487	70.554	5.794	1.448	6.083	2.897	6.373	5.794	6.952	8.690	7.532	78.085	79.824	83.300	86.776	516
16	GUARDAS	10	28.440	44.634	15.808	60.442	5.688	1.422	5.972	2.844	6.257	5.688	6.826	8.532	7.396	67.836	69.543	72.956	76.368	309

19792 RESOLUCION de 13 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Veglia, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Veglia, S. A.», recibido en esta Dirección General, el día 8 de abril de 1982, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores, el día 25 de marzo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo sobre registro y depósito del Convenio Colectivo de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «VEGLIA, S. A.»

Declaración preliminar

La Empresa «Veglia, S. A. E.», ha llegado al acuerdo con los representantes legales de los trabajadores, de establecer un Convenio Interprovincial a objeto de unificar los criterios salariales y demás condiciones para los distintos centros de trabajo que tiene en Madrid y Barcelona, así como los que en un futuro pudiera establecer dentro del territorio español.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—El ámbito de este Convenio se concreta a la Empresa «Veglia, S. A. E.», en sus centros de trabajo que tiene establecidos en el territorio nacional.

Art. 2.º **Ambito personal.**—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal sujeto a la legislación laboral, excepto a los cargos de alta dirección y gestión.

Art. 3.º **Ambito temporal.**—Las normas que se derivan del presente Convenio, empezarán a regir a partir del 1 de enero, cualquiera que sea la fecha de su firma, siendo su duración de dos años.

Art. 4.º **Prórroga.**—El Convenio se prorrogará de año en año, de no existir denuncia y preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con la antelación mínima legal a la fecha de su extinción.

Art. 5.º **Compensación y absorción.**—Las condiciones económicas existentes antes de la entrada en vigor del Convenio serán respetadas en cuanto superen globalmente y en cómputo anual a las que figuran en las tablas anexas, si bien podrán ser compensadas y acomodadas a la nueva estructura salarial.

Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación eco-

nómica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, únicamente tendrán eficacia práctica, si globalmente considerados, superasen el nivel total de este Convenio en cómputo anual, en caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras establecidas en el mismo.

Art. 6.º **Vinculación a lo pactado.**—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

CAPITULO II

Clasificación del personal

Art. 7.º **Principios generales.**—Las denominaciones consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las categorías enumeradas, si las necesidades y volumen del centro de trabajo no lo requieren.

Art. 8.º **Clasificación general.**—Al personal de la Empresa se le clasificará en los grupos siguientes:—

- 1.º Titulados.
- 2.º Empleados.
- 3.º Operarios.

Grupo 1.º Titulados:—

- a) Grado superior.
- b) Grado medio.

Grupo 2.º Empleados:—

I.—Mandos:

- a) Jefe de grupo.
- b) Jefe de sección.
- c) Jefe de administración.
- d) Jefe de taller.
- e) Jefe de ventas.
- f) Jefe de compras.
- g) Jefe de almacén.

II.—Comerciales:

- a) Viajante.
- b) Corredor plaza.

III.—Técnicos:

- a) Delineante proyectista.
- b) Delineante de primera.
- c) Delineante de segunda.
- d) Calquista.
- e) Auxiliar técnico.
- f) Aspirante.

IV.—Administrativos:

- a) Oficial de primera.
- b) Oficial de segunda.
- c) Auxiliar.
- d) Telefonista.
- e) Aspirante.

V.—Organización:)

- a) Técnicos de organización de primera.
- b) Técnicos de organización de segunda.
- c) Auxiliares técnicos.
- d) Aspirantes.

VI.—Informática.

- a) Analista.
- b) Programador.
- c) Operador.
- d) Perforista.
- e) Aspirante.

VII.—Subalternos:

- a) Ordenanzas.
- b) Vigilantes.
- c) Almacenero.
- d) Chófer de turismo.
- e) Chófer de camión.
- f) Encargado.

Grupo 3.º Operarios:)

- a) Oficial de primera.
- b) Oficial de segunda.
- c) Oficial de tercera.
- d) Especialista.
- e) Mozo especializado.
- f) Embalador.
- g) Peón.
- h) Aprendices.

CAPITULO III

Retribución

Art. 9.º *Salario base.*—Es la parte de retribución del trabajador fijada por la unidad de tiempo, que con tal denominación figura en la columna primera de las tablas salariales.

Art. 10. *Plus Convenio.*—Es la parte de retribución del trabajador que se percibe al alcanzar el rendimiento mínimo o normalizado, figurando en la columna segunda de las tablas salariales.

Art. 11. *Retribución Convenio.*—Es la cantidad total a percibir por el trabajador, como consecuencia de la suma de las columnas primera y segunda de las tablas.

Art. 12. *Complemento por antigüedad.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán abonos periódicos en función del tiempo de servicio en la Empresa, consistentes en cuatrienios, que se abonarán en la cuantía del 5 por 100 del salario base (columna primera), de la categoría en la que esté clasificado el trabajador.

Art. 13. *Complemento por aptitudes o conocimientos especiales.*—Es la cantidad que concede la Empresa a título personal y en reconocimiento a las aptitudes o conocimientos especiales del trabajador. A este complemento se aplicarán los excesos que le puedan quedar al trabajador después de la aplicación global del Convenio.

Art. 14. *Complemento por toxicidad, penosidad o peligrosidad.*—Se abonará al personal que haya de realizar alguno de estos trabajos una bonificación del 20 por 100 sobre el salario base de este Convenio (columna primera).

Art. 15. *Complemento de nocturnidad.*—Los trabajadores que realicen trabajos nocturnos, comprendidos entre las diez de la noche y las seis de la mañana, percibirán un 25 por 100 sobre el salario base establecido en el presente Convenio (columna primera), quedando exceptuado el vigilante que hubiese sido contratado para realizar su trabajo durante el período nocturno expresamente.

Art. 16. *Gratificaciones extraordinarias.*—Se establecen tres pagas extraordinarias de treinta días cada una, abonadas con la retribución de Convenio (columna tercera), más los complementos personales que cada trabajador pudiera tener.

Su abono se realizará entre los días 15 y 20 de los meses de marzo, julio y diciembre, respectivamente.

Esta gratificación será concedida proporcionalmente al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas, por doceavas partes.

Art. 17. *Plus de transporte urbano.*—El personal afectado por este Convenio, percibirá la cantidad de 142 pesetas por día de asistencia al trabajo. El plus también se pagará en el mes de vacaciones.

Art. 18. *Horas extraordinarias.*—Siempre que las necesidades del servicio lo aconseje, se realizarán horas extraordinarias sin sobrepasar los límites legales establecidos.

Los Delegados de personal recibirán, por parte de la Empresa, los resúmenes de las horas realizadas, así como las causas que las han originado.

El cálculo de las horas extraordinarias, conforme autoriza el Decreto número 2.380/1973, del 17 de agosto (artículo 6.º) sobre ordenación de salarios, y la Orden para su desarrollo del 22 de noviembre del mismo año (artículo 6.º), se hará fijando el módulo de acuerdo con la siguiente fórmula:

Sueldo Convenio

Horas de trabajo efectivo al año

Las horas extraordinarias se abonarán con recargo del 80 por 100 para las realizadas en días laborables, y con un 100 por 100 para las que se hagan en domingos, festivos o nocturnas (entre las diez de la noche y las seis de la mañana).

CAPITULO IV

Jornada, horario y calendario

Art. 19. La jornada laboral para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, será de mil novecientas dos horas efectivas de trabajo, en cómputo anual, para 1982, y para 1983, mil ochocientas ochenta y cinco horas.

Cualquier disposición legal futura sobre jornada de trabajo carecerá de eficacia, salvo que estableciera un número de horas efectivas de trabajo que, en cómputo anual, resultase inferior a la pactada en el presente Convenio.

Art. 20. *Horario.*—Como regla general, el horario será el siguiente: Madrid.

De lunes a jueves, de ocho treinta a catorce, y de quince a dieciocho.

Los viernes, de ocho treinta a catorce, y de quince a diecisiete treinta.

El resto de los Centros se ajustará al cómputo de cuarenta y dos horas semanales.

Art. 21. *Calendario.*—Una vez conocido el calendario laboral aprobado por la Autoridad, se fijará el de cada Centro de trabajo, acomodado a las fiestas locales que rijan para cada ciudad en la que existan Delegaciones.

CAPITULO V

Vacaciones, domingos y festivos, permisos y excedencias

Art. 22. *Vacaciones.*—Las vacaciones para todo el personal afectado por el presente Convenio, serán de treinta días naturales y se disfrutarán, normalmente, en los meses de julio, agosto y septiembre, de acuerdo con las necesidades de la Empresa. Dicho período vacacional, se entiende que corresponde al personal que lleve prestando sus servicios un año al menos desde su disfrute anterior, o desde su ingreso. Caso de no cumplir con este requisito, se disfrutará la parte proporcional que corresponda.

Si por necesidades del servicio se pactaran vacaciones parciales, las mismas deberán disfrutarse antes del 31 de diciembre.

Art. 23. *Domingos y festivos.*—Tanto los domingos como las fiestas nacionales y locales fijadas por la Autoridad Laboral, se abonarán con la retribución de Convenio (columna tercera), más los complementos personales si los hubiese.

Aquellos días que hayan fijado la Empresa y los representantes legales de los trabajadores como no laborables en el calendario anual de trabajo, se considerarán como festivos a todos los efectos.

Art. 24. *Permisos y licencias.*—El trabajador, avisado con la posible antelación, tendrá derecho a permisos retribuidos, por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento de padres, cónyuges, hijos o hermanos: Cuatro días naturales.

b) Por fallecimiento de abuelos, hermanos o hijos políticos: Dos días naturales.

c) En caso de enfermedad grave de padres, cónyuges, hijos o hermanos: Dos días naturales, que podrán ser ampliados hasta dos, más si la situación lo requiere y previa justificación.

d) En caso de alumbramiento de esposa: Cinco días naturales.

e) En caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos: Un día natural.

f) En caso de matrimonio del trabajador: Quince días naturales.

g) En caso de asistencia a la consulta médica del Seguro de Enfermedad o particular: Por tiempo indispensable, debiendo presentar la oportuna justificación.

h) Pos traslado del domicilio habitual: Un día.

i) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

j) Por el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones, en caso de representantes legales de los trabajadores, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

k) Cuando se deba concurrir a examen para la obtención de títulos oficiales, se concederá el permiso en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 25. *Excedencias.*—En esta materia se estará a lo establecido por las disposiciones vigentes.

CAPITULO VI

Ingresos, ascensos y formación

Art. 26. *Ingresos.*—La admisión de personal se considerará provisionalmente durante el período de prueba, que será de la siguiente duración:

a) Titulados: Seis meses.

b) Empleados y oficial de taller: Tres meses.

c) No cualificados: Quince días.

Durante este período de prueba, tanto el trabajador como la Empresa podrán, respectivamente, desistir de la misma o proceder a la rescisión del contrato, sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

Art. 27. **Ascensos.**—Todas las vacantes que se produzcan o sean de nueva creación, referidas a categorías que impliquen mando, serán cubiertas por libre designación de la Empresa, el resto de plazas, se efectuará teniendo en cuenta la formación, méritos antigüedad, así como las facultades organizativas de la Empresa.

Art. 28. **Formación.**—Todas las actividades formativas, serán organizadas por la Empresa, dando cuenta, con carácter previo, a los representantes de los trabajadores.

CAPITULO VI
Acción social

Art. 29. **Complemento por accidente, enfermedad o incapacidad con baja médica.**—La Empresa abonará la diferencia entre lo percibido por el trabajador de la Seguridad Social y su salario real, desde el primer día de baja.

Art. 30. **Gratificación por matrimonio.**—La Empresa abonará a todo trabajador que contraiga matrimonio, la cantidad de 7.000 pesetas.

Art. 31. **Gratificación por natalicio.**—La Empresa abonará a todo trabajador con motivo del natalicio de un hijo, la cantidad de 5.000 pesetas.

Art. 32. **Indemnización por fallecimiento.**—La Empresa abonará a los familiares directos del trabajador fallecido, una indemnización equivalente a una mensualidad completa.

Art. 33. **Dote por matrimonio.**—Todo el personal femenino que cause baja voluntaria por contraer matrimonio, percibirá una dote de un mes por cada año de servicio, computable como año complemento la fracción superior a seis meses y sin que pueda exceder de seis mensualidades, calculadas sobre el salario base de este Convenio (columna primera).

Art. 34. **Incrementos salariales.**—Durante el año 1982 se establece un incremento salarial por todos los conceptos de un 7 por 100 sobre las tablas vigentes al 31 de diciembre de 1981.

Para el año 1983, se establece un incremento salarial en todos los conceptos de un 10 por 100 sobre tablas vigentes al 31 de diciembre de 1982, garantizando, en todo caso, el punto medio de la banda salarial que pudiera establecerse para este periodo.

Art. 35. **Liquidación y pago.**—Los haberes devengados mensualmente por los trabajadores, se abonarán mediante talón o transferencia bancaria, entregando el correspondiente recibo de salarios.

Art. 36. En las materias no reguladas en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la legislación vigente.

Art. 37. **Comisión paritaria.**—Se crea una Comisión Paritaria para la interpretación, vigilancia y cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.

Dicha Comisión, estará integrada por dos representantes por parte de la Empresa, y dos por parte de los trabajadores, todos ellos de entre los que hubiesen formado parte de la Comisión Deliberadora.

La Comisión se reunirá, convocada por cualquiera de las partes, siempre que existan cuestiones pendientes de estudio.

TABLAS SALARIALES PARA 1.982

CATEGORIAS	SUELDO BASE	PLUS CONVENIO	RETRIBUCION CONVENIO	HORAS EXTRAORDINARIAS	
				LABORABLES	FESTIVO NOCTURNO
TITULADOS					
- Grado Superior	75.219	5.938	81.157		
- Grado Medio	67.301	5.384	72.685		
MANDOS					
- Jefe de Administración ...	67.301	5.384	72.685		
- Jefe de Ventas	67.301	5.384	72.685		
- Jefe de Compras	67.301	5.384	72.685		
- Jefe de Grupo	67.301	5.384	72.685		
- Jefe de Sección	59.385	4.750	64.135	903	1.004
- Jefe de Almacén	59.385	4.750	64.135	903	1.004
- Jefe de Taller	51.465	3.957	55.422	781	868
COMERCIALES					
- Viajante	41.172	3.959	45.131	635	706
- Corredor de Plaza	41.172	3.959	45.131	635	706
TECNICOS					
- Delimitante Proyectista ...	51.465	3.957	55.422	781	868
- Delimitante 1a.	47.508	2.731	50.239	707	786
- Delimitante 2a.	43.944	2.375	46.319	651	724
- Auxiliar Técnico	37.213	3.167	40.380	568	632
- Aspirante	33.255	2.375	35.630	502	558
ADMINISTRATIVOS					
- Oficial de 1a.	47.508	3.957	51.465	725	806
- Oficial de 2a.	43.547	3.959	47.506	669	744
- Auxiliares	37.213	3.167	40.380	568	632
- Telefonista	35.631	2.731	38.362	540	600
- Aspirante	33.255	2.375	35.630	502	558
INFORMÁTICA					
- Analista	51.465	3.957	55.422	781	868
- Programador	47.508	3.957	51.465	725	806
- Operador	43.547	3.959	47.506	669	744
- Perifoneista	39.580	3.167	42.755	601	668
- Aspirante	33.255	2.375	35.630	502	558

CATEGORIAS	SUELDO BASE	PLUS CONVENIO	RETRIBUCION CONVENIO	HORAS EXTRAORDINARIAS	
				LABORABLES	FESTIVO NOCTURNO
SUBALTERNOS					
- Encargado	43.547	3.959	47.506	670	744
- Chofer Turismo	41.172	3.959	45.131	635	706
- Chofer Camión	42.757	4.156	46.913	660	734
- Almaceneros	39.588	3.167	42.755	601	668
- Vigilantes	35.631	3.167	38.798	545	606
- Ordenanzas	35.631	3.167	38.798	545	606
OPERARIOS					
D I A R I O					
- Oficial de 1a.	1.433	128	1.561	666	740
- Oficial de 2a.	1.303	128	1.431	612	680
- Oficial de 3a.	1.225	102	1.327	567	630
- Especialista	1.199	102	1.301	556	617
- Mozo Especializado	1.199	102	1.301	556	617
- Embalador	1.173	102	1.275	543	604
- Peón	1.173	102	1.275	543	604

19793

RESOLUCION de 4 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Grupo Asegurador Equitativa-Fundación Rosillo».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el Grupo Asegurador Equitativa Fundación Rosillo y sus empleados, recibido en esta Dirección General el día 31 de mayo último, suscrito por las representaciones de los trabajadores y de la Empresa el día 28 de abril de 1982 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y lo establecido en los artículos 2.º y 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Deliberadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO ASEGURADOR «EQUITATIVA-FUNDACION ROSILLO»

Este Convenio Colectivo a nivel empresarial se establece entre las representaciones económica y social (en el texto Grupo y Representación Social) del Grupo Asegurador EQUITATIVA-FUNDACION ROSILLO—, actualmente constituido por "La Equitativa-Fundación Rosillo" Sociedad Anónima de Seguros sobre la Vida; "La Equitativa Fundación Rosillo" Sociedad Anónima de Seguros Riesgos Diversos, y la Compañía "Ibérica de Reaseguros" Sociedad Anónima, para ser interpretado y cumplido de buena fe bajo las siguientes cláusulas y condiciones:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 1º.— **Ámbito de aplicación.**— El presente Convenio, de ámbito empresarial, afectará a la totalidad del personal incluido en plantilla, reconocido como tal por el Grupo.

Al personal que ingrese durante la vigencia del presente Convenio le afectará cuanto en el mismo se estipula, después de cumplir los plazos de prueba y no sean interinos ó eventuales.

Art. 2º.— **Ámbito territorial.**— El presente Convenio regirá en todos los centros de trabajo que el Grupo tiene instalados en todo el territorio nacional, como asimismo a cualesquiera otros que pudieran crearse durante la vigencia del mismo.

Art. 3º.— **Vigencia y duración.**— La duración de este Convenio será de un año, es decir, desde 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1982, ambos inclusive y será prorrogado tácitamente por periodos de un año, siempre y cuando que no fuera denunciado por cualquiera de las partes con preaviso no inferior a tres meses de la fecha de su expiración ó de cualquiera de sus prorrogas.